

**Expediente I.P.P. Nro. trece mil novecientos cuarenta y dos.**

**Orden Interno Número**

**Libro de interlocutorias N°:**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los

días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para resolver en la **I.P.P. 13.942/I** caratulada: "**S.,L.A. por homicidio culposo (art. 84 del C.P.) en B.Bca. Vict: B.,M.L.**", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los Señores Jueces **Soumoulou, Giambelluca y Barbieri** (Magistrado que intervendrá en caso que corresponda), manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

**1°) ¿ Es admisible el recurso deducido a fs. 879/894 y vta. ?**

**2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **VOTACIÓN**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Esta Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, mediante el pronunciamiento dictado el día 22 de diciembre de 2.016 (fs. 807/843), hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal -Dr. Rodolfo De Lucía- a fs. 784/794; y en consecuencia, revocó el veredicto absolutorio dictado por el Juzgado en lo Correccional nro. 1, condenando a L.A.S. como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposos en los términos del art. 84, 1er. párrafo del Código Penal, a la pena de dos años y seis meses de

prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer la medicina por el término de siete años, con reglas de conducta por el plazo de tres años (art. 27 bis incisos "a", "b" y "c" del Código Penal).

El Sr. Defensor particular -Dr. Rubén José Diskin-, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 879/894 y vta..

En cuanto a la admisibilidad del remedio intentado, refiere el recurrente que el fallo impugnado se trata de una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, que revocó una absolución dispuesta por el Sr. Juez en lo Correccional (art. 494, primer párrafo del C.P.P.).

Sostiene que contra las sentencias definitivas que revoquen una absolución, procede el recurso establecido en el art. 494 del C.P.P., y que conforme la doctrina de revisión íntegra y amplia sentada por la S.C.B.A. en los fallos "Carrascosa", "Ulloque", "Serrano", y "Vincent", ante la primer condena dictada por un Tribunal de Alzada, el recurso debe ser resuelto por una nueva Sala de la Cámara Penal, integrada por jueces hábiles, para garantizar el derecho a la doble instancia judicial.

Luego describe el hecho imputado a su asistido, los antecedentes que obran en la causa, y transcribe fragmentos de la sentencia dictada por este Cuerpo, cuestionando a partir del punto 9, diversos aspectos del fallo dictado por este Cuerpo.

Asimismo, en el punto 10 señala la inobservancia de los artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional; y en el 11 la errónea aplicación del art. 84 del Código Penal, solicitando la atipicidad del comportamiento de su pupilo procesal.

Deja planteada la cuestión federal en los términos del art. 14 inciso 3º de la Ley 48, encontrarse afectados los derechos amparados en los arts. 18 y 33 de la C.N..

Adelanto que resulta admisible el remedio intentado por el Sr. Defensor particular.

La vía recursiva prevista en el art. 494 del C.P.P. -texto según ley 13.812- procede en los casos en que la sentencia definitiva, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma, revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años; supuesto que se da en el caso de autos, desde esta Cámara Penal revocó -por mayoría de opiniones- la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado en lo Correccional nr. 1.

El art. 8 inc. 2 ap. H de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el art. 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -integrados al bloque constitucional por el art. 75 inc. 22 de la C.N.-, consagran el derecho del imputado de recurrir un fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior.

Que en este caso, al analizar la admisibilidad del recurso, debe tenerse presente que el ataque recursivo se encuentra dirigido a conmovier una sentencia condenatoria dictada por esta Alzada como consecuencia de la revocación de la absolución dispuesta por el Juzgado en lo Correccional.

En oportunidad de emitir su voto la Dra. Kogan en la causa P. 108.199, caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto. Recuso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As." ha dicho -en postura que comparto- que "...esta Corte, con anterioridad al caso "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., sent. del 23-XI-2012) estableció en los supuestos en que la primera sentencia condenatoria proviniera del tribunal de alzada, la flexibilización de los recaudos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 494 C.P.P.) para permitir la revisión integral del fallo, tal como lo garantizan los pactos internacionales y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 8.2.h, C.A.D.H.; 14.5, P.I.D.C.y P.; 75 inc. 22", C.N.; C.I.D.H, in re "Herrera de Ulloa v. Costa Rica", sent. del 2/IV/2004; ib., Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Casal", sent. del 20 de

septiembre de 2005, Fallos 328:3399; conf. doct. RP. 110.831, res. del 21/IX/2011; entre muchos otros). De este modo, en los casos de primer pronunciamiento de condena en segunda instancia, esta Corte respetó la amplitud revisora que se desprende del derecho al recurso del imputado consagrado en el bloque de constitucionalidad y en consecuencia, en lo atinente a los reclamos que excedieran los tasados motivos previstos en el art. 494 citado, habilitó su examen sin anteponer límites formales (por todos, conf. doct. Cit)...".

Tengo presente además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.429.XLVIII "Duarte Felicia s/ recurso de casación" (sentencia del 5 de agosto de 2014), así como como en los fallos C. 11. XLIX. RECURSO DE HECHO, "Chabán, Ornar Emir y otros s/ causa nº 11.684"; y C. 416. XLVIII. RECURSO DE HECHO "Chambla, Nicolás Guillermo; Diaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martin y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio -causa nº 242/2009-", estableció que la garantía del derecho al recurso debe regir respecto de todo aquél que es condenado, aun cuando recién lo sea por primera vez por un tribunal superior al revocársele el originario veredicto absolutorio (cons. 9o ).

Destaco, como lo ha hecho el recurrente, que la S.C.B.A. ha sentado doctrina en los precedentes "Ulloque", del 24 de febrero de 2016 -P. 124.933; "Vincent" del 14 de septiembre de 2016, y "Serrano", del 27 de abril de 2016 P. 121.038, estableciendo en éste último que "...corresponderá aplicar -mutatis mutandi- lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 108.199 (res. del 24/VI/2015), caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del Tribunal de Casación Penal de Pcia. de Bs. As.". En tal sentido, frente a la posible presentación de una impugnación de la defensa contra el fallo de condena, a los fines de garantizar el derecho al recurso (arts. 8.2 h. de la C.A.D.H. y del art. 14.5 del P.I.D.C.y P.) con mayor plenitud que la que permiten las vías impugnativas ante esta Suprema corte (art. 161 de la Constitución provincial y su

desarrollo en el C.P.P.), la presidencia de la Cámara deberá desinsacular jueces hábiles que conformen la nueva Sala que deberá llevar a cabo esa revisión integral...".

Conforme lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible el recurso deducido por el Sr. Defensor particular.

Dejo presente además, que en el voto del Dr. de Lázzari en el fallo "Carrascosa" se aclara que "...en aras de garantizar que la sentencia de condena dictada por el órgano casatorio en ejercicio de su competencia positiva sea revisada con la amplitud cognoscitiva que reclama el derecho a la doble instancia judicial, entiendo que nada obsta a que sea una nueva sala en el seno del Tribunal de Casación Penal la que emprenda la revisión del pronunciamiento dictado por la Sala I de dicho órgano. Esta alternativa permite el respeto tanto de la garantía, como del marco normal u ordinario del ordenamiento constitucional local vigente, sin causar perjuicio alguno al imputado, antes bien todo lo contrario, pues contra el fallo de la casación podrá -eventualmente- articular los remedios extraordinarios contemplados en los arts. 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal...".

Atento lo manifestado por el señor Juez de la Sala II de este Cuerpo, Doctor Guillermo Francisco Petersen a fs. 796, y no quedando jueces hábiles en el Tribunal remítanse los obrados a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal con asiento en Mar del Plata, a sus efectos y a fin de proceder al sorteo de los Magistrados de ese Cuerpo para la integración pertinente, tal como lo prevé la Resolución nro. 2.688/08 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, debiendo darse de baja en los libros de Secretaria.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** voto en igual sentido que el Doctor Soumoulou.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar admisible

el recurso interpuesto por el Sr. Defensor particular -Dr. Rubén José Diskin-, y no quedando jueces hábiles en el Tribunal remítanse los obrados a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal con asiento en Mar del Plata, a sus efectos y a fin de proceder al sorteo de los Magistrados de ese Cuerpo para la integración pertinente, tal como lo prevé la Resolución nro. 2.688/08 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dándose baja en los libros de Secretaria.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** sufragio en igual sentido que el Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

### **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Marzo de 2.017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es admisible el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible el recurso interpuesto por el Sr. Defensor particular -Doctor Rubén José Diskin-, y no quedando jueces hábiles en el Tribunal remítanse los obrados a la Excma. Cámara de

Apelación y Garantías en lo Penal con asiento en Mar del Plata, a sus efectos y a fin de proceder al sorteo de los Magistrados de ese Cuerpo para la integración pertinente, tal como lo prevé la Resolución nro. 2.688/08 de la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, dándose baja en los libros de Secretaria (arts. 440, 442 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar a la Fiscalía General Departamental, al justiciable, al Señor Defensor particular -Dr. Rubén José Diskin-, y al particular damnificado en el domicilio real.

Hecho, cúmplase lo aquí resuelto.